



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref.	Ejecutivo
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2011-00285-00
Demandante:	Ingris ibeth Polo Rodríguez y otros
Demandado:	E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo - Sucre

Visto el anterior informe secretarial, se observa que se encuentra solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, consistente en la devolución de títulos judiciales, así como también se encuentra distintos oficios de diferentes juzgados con solicitud para resolver.

Se tiene a folio 379 del cuaderno N° 2, oficio proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito, del proceso de YARLENYS JIMÉNEZ TORRES contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, solicitando el desembargo del depósito judicial N° 4630300004531117, por valor de \$ 44.484.153, título que se encuentra a orden de este Juzgado.

Igualmente se observa a folio 388 del cuaderno N° 2, oficio N° 00869 del 7 de abril de 2017, por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, solicitando que se convierta a nombre de dicho Juzgado el depósito judicial N° 463030000494913, por valor de \$18.795.425 a nombre de TEDIS MUNIVE OROZCO, dentro del proceso N° 2013-00205-00.

También se tiene dentro del proceso, a folio 387 cuaderno N° 2, oficio N° 712 del 29 de marzo de 2017, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, comunicando a este Juzgado que se decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, constituidos en los títulos judiciales N° 463030000494913 por valor de \$ 18.795.425 y N° 463030000495242, por la suma de \$1.689.082, para que sean convertidos al Juzgado antes mencionado y se depositen al proceso ejecutivo con radicado 70-001-31-05-001-2015-00277.

Así mismo, se encuentra a folio 389, oficio N° 727, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, comunicando que del proceso ejecutivo llevado en ese Juzgado con radicado N° 70-001-31-05-001-2015-00376-00, demandante TERESA PACHECO VIDAL

contra el Hospital Universitario de Sincelejo, el desembargo de remanente de los dineros de este proceso ejecutivo.

Por último, la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, a folios 258 y 264, solicita la devolución de dineros que están en las cuentas de este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Todos estos memoriales presentados, se resolverá de manera cronológica, tal como fue presentado dentro del expediente.

Ahora bien, en lo que hace al primer oficio presentado el día 14 de septiembre de 2016¹, por parte del Juzgado Primero Laboral, dando cuenta, el desembargo del depósito judicial N° 4630300004531117, por valor de \$ 44.484.153 del proceso con radicado 70-001-31-05-001-2015-00320, se procederá a cancelar la medida de embargo que se lleva a cabo contra dicho depósito judicial en el proceso antes mencionado, ya que dicho juzgado consideró que no es necesario esta medida.

En lo que hace, a la segunda petición de fecha 7 de abril de 2017², del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, será negada, toda vez que se encuentra primero una solicitud de embargo por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, por el mismo deposito solicitado y por el mismo valor, el cual hace que se tenga que resolver inicialmente la petición del juzgado que primero la solicitó.

A folio 387, se encuentra oficio N° 712, con fecha de recibido el día 29 de marzo de 2017 proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, consistente en el embargo y retención de los depósitos judiciales N° 463030000494913, por valor de \$ 18.795.425 y N° 463030000495242, por valor de \$ 1.689.082, para que envíen estos dineros al proceso ejecutivo laboral 70-001-31-05-001-2015-00277, Luis Eduardo Rivera Montes contra la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, petición que será resuelta favorablemente y se ordenará que dichos depósitos judiciales sean trasladado al proceso ejecutivo laboral antes mencionado; lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 466 del Código General de Proceso que establece:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

¹ Folio 246 cuaderno N° 2

² Folio 255 cuaderno N° 2

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

En cuanto a la solicitud de desembargo, solicitado mediante oficio N° 727³ por parte del Juzgado Primero Laboral, donde se llevó a cabo el proceso con radicado N° 70-001-31-05-001-2015-00376-00, de TERESA PACHECO VIDAL contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, se procederá a cancelar la medida cautelar de embargo de remanente.

Por último, el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, el 25 de abril de 2017, presenta memorial solicitando la devolución de diferentes depósitos judiciales y se sean devueltos a la cuenta corriente N° 826020281 del Banco BBVA; esta solicitud será negada, ya que los títulos judiciales mencionados en los memoriales anexados, al ser buscados en la base de datos de Juzgado de Títulos Judiciales Consignado, no se encuentran depositados en este, a excepción de los títulos judiciales N° 463030000494913 y N° 463030000495242, que si reportados, los cuales entregados al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, por lo anteriormente dicho.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO: Cancélese la medida cautelar del depósito judicial N° 4630300004531117, por valor de \$ 44.484.153 del proceso con radicado 70-001-31-05-001-2015-00320.

SEGUNDO: Niéguese, la solicitud de embargo presentada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, toda vez que se encuentra primero una solicitud de embargo por

³ Folio 257 cuaderno N°2

parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, por el mismo depósito y el mismo valor, el cual hace que se tenga que resolver inicialmente la petición del juzgado que primero la solicitó.

TERCERO: Ordénese la remisión del embargo de remanente, constituidos en los títulos judiciales N° 463030000494913, por valor de \$ 18.795.425 y N° 463030000495242, por valor de \$ 1.689.082, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, quien mediante oficio N° 712, lo requirió para ponerlo a disposición del proceso al proceso ejecutivo laboral 70-001-31-05-001-2015-00277, Luis Eduardo Rivera Montes contra la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo.

CUARTO: Cancelese la medida cautelar solicitada mediante oficio N° 727, por parte del Juzgado Primero Laboral, donde se llevó a cabo el proceso con radicado N° 70-001-31-05-001-2015-00376-00, de TERESA PACHECO VIDAL contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

QUINTO: NIÉGUESE la devolución solicitada por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJOS, toda vez que, los títulos judiciales mencionado en los memoriales anexado, al ser buscado en la base de datos de juzgado de títulos judiciales consignado, no se encuentra depositados, a excepción de los títulos judiciales N° 463030000494913 y N° 463030000495242, que si están reportados los cuales serán entregados al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

SEXTO: Dese cumplimiento al numeral cuarto del auto del 9 de septiembre de 2016; esto es, que Secretaría expida los oficio de desembargo a todas las entidades bancarias donde inicialmente se haya oficiado la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ